

**Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 22 de octubre de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información y la solicitud de ampliación de plazo, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100210119 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 17 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100210119, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Detalle cuál es el monto de los impuestos que fueron condonados al ex presidente (...), así como empresas suyas o de su entorno familiar, durante el periodo del 2000 al 2018. Informe también cuál es el adeudo de (...), así como empresas suyas y de su entorno familiar, al fisco por falta de pago de IVA e ISR en el mismo periodo de tiempo."

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"Le proporciono los nombres de las empresas y asociaciones de las que solicito atentamente se me informe cuántos impuestos se les han condonado en el periodo indicado: (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de sus enlaces, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 132, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) y 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, adscrita a la AGR manifestó en cuanto a la petición del particular, consistente en: *"Detalle cuál es el monto de los impuestos que fueron condonados al (...), así como empresas suyas o de su entorno familiar, durante el periodo del 2000 al 2018. (...)."*, así como,



a lo señalado en el desahogo del requerimiento de información, consistente en: *"Le proporciono los nombres de las empresas y asociaciones de las que solicito atentamente se me informe cuántos impuestos se les han condonado en el periodo indicado: (...)"*, manifestó que cuenta con la facultad de condonar créditos fiscales provenientes de recargos, contribuciones o multas por infracciones a las disposiciones fiscales o aduaneras siempre que el contribuyente lo solicite y se ubique en los supuestos señalados en el CFF y cumplan además con los requisitos que se señalan en la Resolución Miscelánea Fiscal que se encuentre vigente al momento de la solicitud.

Asimismo, señaló que si bien, antes del 22 de diciembre de 2007, no contaba con la atribución de condonar multas determinadas e impuestas por las unidades administrativas del SAT o las autoimpuestas por los contribuyentes; o condonar parcialmente los créditos fiscales relativos a contribuciones que se hayan determinado con anterioridad a la fecha de inicio del concurso mercantil, también lo es que fue hasta la publicación del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor dos meses después a su publicación, esto es, el 22 de diciembre de 2007; en el cual se otorgó dicha facultad a la AGR.

Aunado a lo anterior, comunicó que, en el ejercicio de 2007, el SAT, a través de las Administraciones Desconcentradas de Recaudación, fueron las encargadas de aplicar la condonación, datos que en su momento se registraron en el sistema interno para el control de los adeudos, por lo cual, cuenta con facultades para emitir pronunciamiento respecto de las condonaciones.

De igual forma, respecto de la información de condonaciones por los ejercicios fiscales de 2007 al 2019, indicó que en la página de Internet del SAT; puede consultar clave del registro federal de contribuyentes (RFC), nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto, fecha de primera publicación y monto de los contribuyentes que solicitaron al SAT la condonación por haberse ubicado en alguno de los supuestos previstos en los artículos 21, penúltimo párrafo, 74 y 146-B, del CFF, así como también indicó que puede descargar el archivo de la información para su consulta.

Asimismo, respecto de la información a que se refiere el artículo 71, fracción I, inciso d) de la LGTAIP, así como la del artículo 69, fracción III, inciso d), de la LFTAIP, manifestó que el SAT, publica y actualiza la información de condonaciones de forma trimestral, de acuerdo a lo previsto en los *"Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia"*, así como en los *"Lineamientos Técnicos Federales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en el ámbito federal en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia"* emitidos por



el INAI, y que dicha información puede consultar en el Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT), y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

Por otra parte, la Administración Central de Cobro Coactivo, adscrita a la AGR, señaló en cuanto a: *"Informe también cuál es el adeudo de (...), así como empresas suyas y de su entorno familiar, al fisco por falta de pago de IVA e ISR en el mismo periodo de tiempo."*, que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, informó que la solicitud de información, se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Asimismo, proporcionó la página electrónica y los pasos a seguir para consultar la clave del RFC de contribuyentes, nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto y fecha de primera publicación, de los contribuyentes que tengan a cargo créditos fiscales firmes o exigibles a partir del 1º de enero de 2014, de conformidad con el artículo 69, fracciones I y II del CFF, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Cobro Coactivo, adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Cobro Coactivo, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Cobro Coactivo, de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: adeudos fiscales por falta de pago de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta del contribuyente identificado por el solicitante, así como de sus empresas y de su entorno familiar, durante el periodo del 2000 al 2018.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113 fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información (INAI).

b) Folio 0610100216719 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 24 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100216719, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por favor indique si los trámites descargados del portal WEB gov.mx contiene la totalidad de los trámites que su institución sustancia? En caso que existan más tramites, favor de enunciarlos, junto con su fundamento normativo (Ley, reglamento (s), disposiciones administrativas que lo originen). Por favor indique el número de solicitudes del trámite de - Solicitud de resarcimiento económico- que han recibido para sus sustanciación en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2019, indicando además cuantas de ellas han sido favorables y cuantas han sido denegadas así como indicar el promedio de resolución de las solicitudes relativas del trámite mencionado dentro del mismo periodo, ¿Cuál fue la primera solicitud recibida respecto del trámite requerido?, ¿cuánto tiempo tardo en resolverla? y ¿cuál ha sido el mayor tiempo que le ha llevado resolver una solicitud en dicho periodo? y por último, el área, persona responsable y PLAZO REAL DEL TRÁMITE."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) y la Administración General Jurídica (AGJ), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 136, 140 y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69, del CFF; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en cuanto a *"Por favor indique si los trámites descargados del portal WEB gov.mx contiene la totalidad de los trámites que su institución sustancia En caso que existan más tramites, favor de enunciarlos, junto con su fundamento normativo (Ley, reglamento (s), disposiciones administrativas que lo originen) "... (sic), la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, adscrita a la AGSC, manifestó que no cuenta con la información desglosada en la forma solicitada.*

Asimismo, proporcionó las direcciones electrónicas, en las que se puede consultar la totalidad de los trámites que brinda el SAT, así como el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal y las Reglas de Comercio Exterior, ambas de 2019, para conocer a detalle los trámites.

Por su parte, la Administración de Operación de Jurídica "1", de la Administración Central de Operación de Jurídica, adscritas a la AGJ, respecto a *"Información solicitada: (...) Por favor indique el número de solicitudes del trámite de -Solicitud de resarcimiento económico- que han recibido para sus sustanciación en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2019, indicando además cuantas de ellas han sido favorables y cuantas han sido denegadas así como indicar el promedio de resolución de las solicitudes relativas del trámite mencionado dentro del mismo periodo, ¿Cuál fue la primera solicitud recibida respecto del trámite requerido?, ¿cuánto tiempo tardo en resolverla? y ¿cuál ha sido el mayor tiempo que le ha llevado resolver una solicitud en dicho periodo? y por último, el área, persona responsable y PLAZO REAL DEL TRÁMITE..(...)",* comunicó que, ostenta la facultad para resolver las solicitudes de resarcimiento económico y/o especie, respecto de aquellas mercancías de las cuales exista imposibilidad material y jurídica por parte de la autoridad aduanera para su entrega y el particular cuente con una resolución administrativa o judicial firme que ordenen la devolución o el pago del valor de la mercancía, o en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal.

Asimismo, y derivado de una búsqueda exhaustiva en sus Sistemas informáticos proporcionó la información estadística solicitada.

Ahora bien, respecto a *"(...) ¿Cuál fue la primera solicitud recibida respecto del trámite requerido? (...)" (sic),* señaló que dicha información, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, respecto a *"(...) ¿cuánto tiempo tardo en resolverla?",* informó que el tiempo para resolver la primera solicitud de resarcimiento presentado en el 2019, fue de 116 días naturales.

Y en relación a "(...) ¿cuál ha sido el mayor tiempo que le ha llevado resolver una solicitud en dicho periodo?", indicó que fue de 231 días naturales.

Ahora bien, respecto a "(...) PLAZO REAL DEL TRÁMITE. (...)", informó que el plazo para resolver la solicitud de resarcimiento económico es de 3 meses de conformidad con el artículo 37, primer párrafo, del CFF, de aplicación supletoria a la materia aduanera por disposición del artículo 1º de la Ley Aduanera.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta, el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Jurídica "1", de la Administración Central de Operación de Jurídica adscrita a la AGJ.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Jurídica "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, se considera como información confidencial, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el artículo 69 del CFF, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Jurídica "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: número de expediente de la primera solicitud de resarcimiento económico recibida en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2019.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113 fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100217719 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 24 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100217719, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por favor indique si los trámites descargados del portal WEB gov.mx contiene la totalidad de los trámites que su institución sustancia? En caso que existan más tramites, favor de enunciarlos, junto con su fundamento normativo (Ley, reglamento (s), disposiciones administrativas que lo originen). Por favor indique el número de solicitudes del trámite de - Permiso para importación temporal de vehículo extranjero- que han recibido para sus sustanciación en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2019, indicando además cuantas de ellas han sido favorables y cuantas han sido denegadas así como indicar el promedio de resolución de las solicitudes relativas del trámite mencionado dentro del mismo periodo, ¿Cuál fue la primera solicitud recibida respecto del trámite requerido?, ¿cuánto tiempo tardó en resolverla? y ¿cuál ha sido el mayor tiempo que le ha llevado resolver una solicitud en dicho periodo? y por último, el área, persona responsable y PLAZO REAL DEL TRÁMITE."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGSC y a la Administración General de Aduanas (AGA).

Tercero.- Al respecto, el enlace de la AGA, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

*Al respecto, se comunica que la **Administración General de Aduanas** de conformidad con las facultades conferidas por en e l artículo 19, en relación con el 20, apartado A. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se informa que esta unidad administrativa carece de competencia para proporcionar la información en mención.*

Asimismo, es importante aclarar que el trámite que alude en su solicitud se realiza en los módulos CIITEV (Módulo de Control de Importación e Internación Temporal de Vehículos), de acuerdo a lo establecido en la Regla 4.2.7. de las Reglas Genera l es de Comercio Exterior vigentes, la cual señala l a lo siguiente:

"Importación temporal de vehículos de visitantes y paisanos

4.2.7. *Para los efectos de los artículos 61, fracción III, 106, fracciones II, inciso e) y IV, inciso a) de la Ley, 108, fracción V y 158 del Reglamento, se autoriza a BANJERCITO para operar los Módulos CIITEV, realizar los trámites*



y control de las importaciones temporales de vehículos, emitir la documentación aduanera correspondiente, recibir el pago por concepto de trámite para la importación temporal de vehículos y la garantía aplicable.
..." (sic)

(Énfasis añadido)

En ese sentido, y en aras de la transparencia, se le sugiere contactar a la Unidad de Transparencia de BANJERCITO, donde podrá obtener la información de su interés, en la siguiente dirección:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE BANJERCITO

- Domicilio: Av. Industria Militar 1055, Col. Lomas de Sotelo, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11200
- Teléfono: 56 26 05 00 exts. 2193 y 2631
- Correo electrónico: unidad_transparencia@banjercito.gob.mx
- Horario de atención: De lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGA, en el sentido de que no es competente para atender lo solicitado, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100218919 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 25 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100218919, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:



"En formato de datos abiertos, las recaudaciones netas que se obtienen desagregadas por entidades federativas y por tipo de recaudación (impuesto), de 2000 a la fecha más reciente."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

" , justificación de no pago: No cuento con los recursos para cubrir los costos de envío o de pago por copias o medio electrónico. Además de que estoy imposibilitada para acudir a consulta directa."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Planeación (AGP).

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGP solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que se está integrando la información que se entregará al solicitante, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



Lic. Haidee Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos,
Transparencia y Control de Gestión Institucional
y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona

Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular
del Órgano Interno de Control en el Servicio de
Administración Tributaria



Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información